

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ROSA DEL CARMEN MESA AUNTA Y RUTH JAZMIN VEGA MESA contra JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**RADICACIÓN: 2022-00529**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ROSA DEL CARMEN MESA AUNTA y RUTH JAZMIN VEGA MESA**, con domicilio en esta ciudad, quienes actúan en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la parte accionante que en su contra se libró mandamiento de pago en el proceso con radicado 2022-00441, que pese a radicar contestaciones a la demanda el juzgado de conocimiento no emitió pronunciamiento alguno y ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas.

Señalan que en ese proceso se captó dinero en exceso proveniente de un CDT a nombre de Rosa del Carmen, situación que se tilda de gravosa por cuanto indica que son ahorros que junto con su esposo han hecho en su vida y se han visto gravemente perjudicados.

Indican que han presentado en varias oportunidades solicitud de exceso de embargos conforme con el art. 600 del C.G.P., sin obtener respuesta del despacho judicial accionado, quien solamente profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución sin hacer revisión del asunto.

Mencionan que se ha propuesto el pago total de la obligación o de las cuotas en mora, lo que consideran es de fácil aplicación teniendo en cuenta los montos que tiene a su orden el despacho judicial para cubrir el capital adeudado.

Pretenden con esta acción se haga una correcta revisión al trámite y al proceso con radicado 2022-00441 en donde se adopten determinaciones ajustadas a la realidad; que se resuelva sobre el exceso de embargos; se realice la entrega de los dineros puestos a disposición del despacho haciendo la previsión que con ellos se paguen los montos adeudados.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho en proveído del 2 de diciembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y que por su intermedio se comunicara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado No. 2022-00441 que allí cursa.

**JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** informó que, en efecto, allí se tramita el proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00441 en el que son demandadas las acá accionantes, en el cual se libró mandamiento de pago en su contra mediante auto del 23 de marzo de 2022, del que ellas se notificaron y formularon excepciones; no obstante, indicó que por error involuntario se profirió el auto de que trata el art. 440 del C.G.P. el 22 de noviembre de 2022.

Señaló que ante solicitud de nulidad y de terminación del proceso el expediente ingresó al despacho el 5 de diciembre y por auto del día 7 siguiente, notificado por estado el 9 de diciembre de 2022 se dejó sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones y en vista que en informe de títulos no obran dineros para el proceso y que la terminación se sujetó a la entrega de la suma de \$3.600.000 se ordenó oficiar al Banco Agrario a fin de que remita informe de dineros.

Por lo anterior solicitó denegar esta acción.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de las accionantes por parte del despacho accionado al haber proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta las excepciones formuladas y las solicitudes de nulidad y terminación presentadas.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duelen las accionantes de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado pese a que formularon excepciones de mérito y solicitaron nulidad y terminación del proceso por pago resolvió por auto del 22 de noviembre de 2022 seguir adelante la ejecución.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 7/12/2022 dio respuesta a esta tutela manifestando que por error involuntario profirió el auto de que trata el art. 440 del C.G.P. el 22 de noviembre de 2022, pero que ante solicitud de nulidad y de terminación del proceso el expediente ingresó al despacho el 5 de diciembre y por auto del día 7 siguiente, notificado por estado el 9 de diciembre de 2022 dejó sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones y en vista que en informe de títulos no obran dineros para el proceso y que la terminación se sujetó a la entrega de la suma de \$3.600.000 se ordenó oficiar al Banco Agrario a fin de que remita informe de dineros.

Consultado por el despacho el proceso en el vínculo que el citado juzgado remitió efectivamente se observa el proveído mencionado del 7 de diciembre de 2022 que deja sin valor ni efecto el auto del 22 de noviembre de 2022 que había ordenado seguir adelante la ejecución; tuvo por notificada a una de las demandadas, dispuso correr traslado de las excepciones formuladas y ordenó oficiar al Banco Agrario para el fin antes referido, decisión que precisamente eran las echadas de menos por las accionantes y que motivaron la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado corrigió el error que se había presentado y resolvió las solicitudes que se encontraban pendientes y así se encuentra acreditado.

En consecuencia, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **ROSA DEL CARMEN MESA AUNTA y RUTH JAZMIN VEGA MESA** contra el

**JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f4d93ff157cf9a45886033d72a3ceb6019fc8eb8cae29f4ad91d8dab76c3f**

Documento generado en 13/12/2022 08:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**